



Constancia Secretarial. (29/07/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 30 de julio de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Cancelación de registro civil de nacimiento
860013110001 2021 00091 00

Mocoa, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villagarzón, Putumayo, arriba el presente asunto de jurisdicción voluntaria, que fue rechazado y remitido por competencia a esta judicatura mediante auto del 16 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

Del escrito genitor se evidencia que se ha presentado demanda de jurisdicción voluntaria en la que **ERIKA YADIRA MARTÍNEZ CASTILLO**, expone en el relato fáctico que fue registrada civilmente en dos ocasiones; la primera de ellas en la Registraduría Municipal de San Miguel, Putumayo y la segunda en la Registraduría Municipal de Puerto Guzmán, Putumayo; que en consecuencia de ello, no le ha sido posible obtener su cédula de ciudadanía y que por consiguiente pretende la cancelación del registro civil de nacimiento secundario.

La demanda fue presentada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villagarzón, Putumayo, quien a su vez resolvió rechazarla argumentando carecer de competencia para conocer y tramitar el presente asunto y a su vez ordenó remitir las actuaciones a este despacho para que se avoque conocimiento de la causa.

Arguye dicha oficina judicial lo siguiente:

“...Ahora, en el presente caso, pretende la demandante se cancele su registro civil de nacimiento, inscrito en la Registraduría de Puerto Guzmán, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en el municipio de Puerto Leguízamo.

Tal solicitud, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento



corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: “De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”...” (Subraya fuera de texto).

Sin más preámbulo, la funcionaria judicial asume que el acto de cancelación de registro civil de nacimiento se constituye como una alteración del estado civil de la persona, lo que implica, per se, que es cargo de los jueces de familia asumir el conocimiento de estos asuntos, en atención a las prevenciones del Num. 2, Art. 22 CGP.

Al respecto, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley adjetiva ha previsto, en efecto, que toda aquella acción o asunto referente al estado civil que lo modifiquen o alteren es de competencia de los jueces de familia (Num. 2 Art. 22 CGP); por lo tanto, debe establecerse si en el *sub examine*, la cancelación de un registro civil de nacimiento comprende el componente modificador o alteratorio del estado civil de la demandante o si por el contrario dicho acto se constituye como una corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil (Num. 6 Art. 18 *Ejusdem*).

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-233 de 2020 estableció lo siguiente:

Finalmente, es menester traer a colación el artículo 95, en el que se señala que “toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.

Se observa, acorde con este recuento normativo, que la cancelación del registro civil puede obtenerse a través de un trámite administrativo o mediante una orden judicial; acudir a una u otra vía, como lo expuso la autoridad accionada, está supeditado a si se requiere o no alterar el estado civil, competencia que prima facie únicamente recae en cabeza de los jueces. Así pues, cuando la corrección, adición, modificación o cancelación de un registro conlleva un cambio solo mecanográfico, de ortografía o cuando existen dos registros exactamente iguales, la entidad accionada puede adelantar las reformas requeridas. Sin embargo, si lo que se pretende deviene en un cambio en el estado civil, el llamado a ordenar dicha alteración es un juez de la república. (Subraya y negrita propia).

Con base en lo anterior, se colige que en efecto el conocimiento de este tipo de asuntos debe ser asumido por el juez de familia, siempre que el registro civil de



nacimiento a cancelar no sea exactamente igual al primigenio, de lo contrario no constituye una alteración del estado civil y deberá ser asumido directamente por la autoridad administrativa o por un juez civil municipal a través de la competencia asignada en el Num. 6 Art. 18 CGP. No obstante, yerra la juez remitora en afirmar que a este asunto debe imprimírsele el trámite de un proceso verbal estatuido en el Art. 368 CGP, pues dicho sustento carece de sentido interpretativo de la norma en cita, teniendo en cuenta que en ella se establece que para esta clase de procesos se someterá a aquellos asuntos **contenciosos** que no estén sometidos a un trámite especial y, dado que no existe el carácter contencioso en el *sub examine* al no tener configurado un demandado concreto, a este proceso deberá dársele el trámite de uno de jurisdicción voluntaria.

Revisado el plenario, destaca esta judicatura que los registros civiles de nacimiento de la demandante no son completamente análogos, pues tienen datos contrarios como lo son: nombre, lugar y fecha de nacimiento, por lo que, solicitar la cancelación de uno de estos, constituye sin lugar a dudas una alteración del estado civil de aquella.

En virtud de lo anterior, determina esta judicatura que en efecto debe asumir el conocimiento del presente asunto; no obstante, se estima que la demanda no cumple con los requisitos mínimos para poder admitirla, por lo que a continuación se señalan las deficiencias formales para que sean subsanadas dentro del término oportuno:

1.- De conformidad con el Art. 578 Conc. Num. 11 Art. 82 y Art. 84 CGP, debe digitalizarse nuevamente el anexo de la demanda concerniente al registro civil de nacimiento de la demandante correspondiente a la oficina de la Registraduría Municipal de San Miguel, Putumayo, toda vez que el aportado no figura íntegramente completo, por lo que le faltan datos indispensables a conocer para poder tomar decisión de fondo en el asunto.

2.- En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se establece que la demanda adolece de la consignación del canal digital donde deba ser notificada la demandante, teniendo en cuenta que la accesibilidad al sistema de justicia actualmente se realiza a través de medios tecnológicos, la ley procesal determina que los usuarios del servicio público de administración de justicia (concretamente demandante y apoderado) están obligados a hacer uso de cuentas de correo electrónico.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.



La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Asumir la competencia del presente asunto conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villagarzón. Remítase una copia de esta providencia para que se tenga en cuenta las consideraciones expuestas frente a los asuntos de esta naturaleza que a futuro llegaren a presentarse en su despacho.

TERCERO.- Inadmitir la demanda de cancelación de registro civil de nacimiento presentada conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ef4f7642717b3fda5289a2444b1a099fc8ff44f68a1944769871ecc5ecb4b4d

Documento generado en 29/07/2021 06:34:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**